

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Tarancon, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado presentó demanda de interdicto de recobrar Don Sergio Tellez, vecino de Almendros, contra D. Francisco Arteaga por haber entrado este á labrar una tierra que Tellez poseia bajo pretexto de ciertos derechos que suponian tener á ella:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando á Arteaga, y este acudió al Gobernador con escrito en que manifestaba que á Don José Ricardo Romero le habian sido adjudicadas en subasta unas tierras procedentes del hospital de la Misericordia de Vilés, y Don Sergio Tellez estaba poseyendo una de estas sin haber querido reconocer la posesion que por la Hacienda se habia dado al comprador, habiendo entrado á labrarla el exponente, con cuyo motivo habia promovido Tellez interdicto en el Juzgado de Tarancon, por lo que solicitaba que se requiriese al Juez para la suspension de los procedimientos con arreglo á las leyes de desamortizacion:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial y despues de informar la Administracion de Bienes nacionales de la provincia, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto,

fundado en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez se estimó competente apoyándose en que, segun la ley de Enjuiciamiento civil, solo los Jueces de primera instancia pueden conocer de los interdictos, y en que el articulo citado por el Gobernador se refiere al caso en que se entable demanda, entendiéndose esta, segun el art. 172 de la misma instruccion, contra la finca:

Que insistiendo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que previene que no se admita por los Tribunales de justicia demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1860, que recuerda el cumplimiento de la disposicion precitada, añadiendo que siempre que se dé traslado de tales demandas á los Promotores fiscales de Hacienda, sin que se haya llenado la circunstancia exigida del previo expediente gubernativo; contesten estos sin entrar en el fondo de la cuestion, pidiendo la inhibicion del Juzgado por carecer la demanda de la condicion sin la cual no es procedente:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852 que encarga á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos:

Visto el art. 96 de la citada instruccion de 31 de Mayo, que en su número 8.º encarga á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Febrero de 1836:

Considerando:
1.º Que la reclamacion deducida por Tellez ante el Juzgado de Tarancon por la via del interdicto posesorio se dirige contra una finca que el Estado ven-

dió como desamortizada, siendo por lo tanto aplicable la disposicion citada del articulo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

2.º Que si bien la falta de precedencia del expediente gubernativo á la demanda judicial no es motivo bastante para fundar cuestion de competencia, el presente caso, como reclamacion contra finca vendida por el Estado, está comprendido en el núm. 8.º del art. 96 de la misma instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

3.º Que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en materia de competencias, ni en cuanto á la jurisdiccion, ni en cuanto á la tramitacion, pueden referirse á los conflictos que se suscitan entre las Autoridades judiciales y administrativas, sino única y exclusivamente á los que se promuevan entre las primeras;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que D. Fermin José Sagardia, dueño de un molino harinero que habia comprado al Ayuntamiento de Peralta en 1845, presentó en dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesion en que estaba de utilizar el agua que alcanzaba el molino, conservando abierto el bocal de la ribera con las mismas dimensiones que tenia al comprarlo, en la que le perturbó D. Sandalio Moreno ensanchando dicho bocal:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio condenando á D. Sandalio Moreno, y durante los procedimientos para la indemnizacion de daños y perjuicios acudió al Gobernador el Ayuntamiento de Peralta exponiendo que el D. Sandalio habia ensanchado el bocal

de la ribera en ejecucion de un acuerdo de la Junta de regadio, tomado á causa de las obras hechas por Sagardia en el cáuce del molino para ensancharlo, rebajar las soleras y llamar mas aguas:

Que el dueño del molino habia acudido en queja de la Junta al Ayuntamiento, y este habia acordado que el querellante pusiera las canales en el ser y estado que tenian al tiempo de venderse el molino, por todo lo que solicitaba que el Gobernador promoviese la cuestion de competencia:

Que así lo estimó esta Autoridad despues de oír al Consejo provincial, requiriendo de inhibicion al Juez, y fundándose en el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, 20 de Julio y 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado se estimó competente fundado en que la cuestion traía su origen de la venta del molino, á pesar de reconocer que á la Administracion correspondia el cuidado y conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para el riego; que no deben admitirse demandas de interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, y que las sentencias dictadas en juicios sumarísimos de la expresada clase no causen ejecutoria para el efecto de impedir la cuestion de competencia:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admission de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Gobernadores el cuidado de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que reproduce la anterior:

Considerando que la presente cuestion no estriba en la interpretacion de las cláusulas del contrato de venta del molino, sino en la apreciacion de las obras hechas por Sagardia en el cáuce del mismo y por la Junta de regantes en el bocal de la ribera, que alteran esencialmente el curso y aprovechamiento de las aguas, cuyo origen, policia y distribucion está bajo la accion tutelar de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Calamocha para procesar á José Soriano, guarda rural de Barbaqueña, del cual, resulta:

Que en la noche del día 9 de Julio último se hallaba el referido guarda vigilando un huerto á consecuencia de haber dado aviso el dueño del mismo que en otros dias anteriores le habian robado alguna fruta; y como observase que dos sujetos estaban subidos en uno de los árboles, disparó la escopeta que llevaba, hiriendo con bala á uno de ellos, llamado Simon Rubio que falleció antes de las 24 horas:

Que habiendo dado aviso de ello al Alcalde, procedió á practicar las primeras diligencias para el oportuno esclarecimiento; y remitidas en su día al Juzgado, el guarda trató de excusar su conducta diciendo que si habia disparado la escopeta, habia sido porque cuando descubrió á los dos dañadores de fruta les dió la voz de alto; y como le contestasen que si bajaban le tirarian á la acequia que estaba inmediata, no le quedó mas medio de defensa que hacer uso del arma, pues que ni aun podia huir á causa de que el sitio donde se encontraba era una vereda muy estrecha, que tenia á un lado la acequia indicada y á otro una cerca de grande espesor por la que no podia saltar, induciéndole además á obrar de la manera que lo hizo el tener noticia de que Rubio llevaba siempre consigo una pistola, siendo prueba de ello que se le habia caído al suelo cuando fué herido:

Que habiéndose practicado de órden del Juez un reconocimiento del terreno, se comprobó que era exacta la descripcion del mismo hecha por el guarda; pero con la particularidad de haberse hecho constar que la cerca era de maleza y de dos varas de espesor. Consiguientemente á todo esto, el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al guarda Soriano como autor de la muerte de Simon Rubio:

Que el Consejo provincial, al informar sobre ello, fué de dictámen que debia concederse la autorizacion, por que si bien el hecho porque se acusaba al guarda lo habia ejecutado en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, no podia sostenerse que lo hiciera en el uso legítimo de dichas atribuciones:

Que el Gobernador, separándose del indicado dictámen, denegó la autorizacion fundado: primero, en que el único testigo que habia declarado en contra del guarda era el compañero del herido, y como este perpetrador del

daño origen de la desgracia: segundo, en que cuando un funcionario causa un daño, racionalmente debe creerse que no es por el daño de causarle, sino porque las circunstancias le obligan á ello; y tercero, porque las declaraciones de los guardas juramentados hacen fe y debe dársele crédito mientras no se justifique lo contrario:

Visto el art. 189 del Código penal, que determina que cometen el delito de atentado contra la Autoridad los que acometen ó resisten con violencia á la Autoridad pública ó á sus agentes cuando aquella ó estos ejercieren las funciones de su cargo:

Visto el art. 333, que señala la pena en que incurre el que mata á otro:

Visto el art. 8.º, por cuyos párrafos cuarto y undécimo se declara exento de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona, y á los que obran en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que la declaracion prestada por el guarda rural no debe reputarse desvirtuada por lo que en contra de ella ha depuesto Joaquin Alvarez, único testigo presencial de la ocurrencia, porque siendo este conjuntamente con Rubio dañador del huerto y cómplice del mismo modo en la agresion que se intentó contra el guarda, no cabe dar fe á lo que depone acerca del particular:

Considerando que por ser la escopeta el arma que el guarda debia llevar por su propio instituto, implica que no cabe atribuirle que hiciera mal uso de ella, sino cuando así conste ó haya indicios fundados que lo aconsejen:

Considerando que las circunstancias de haber tenido lugar la agresion contra Soriano durante las horas de la noche y en un sitio de donde era imposible salir, y muy difícil defenderse, inducian naturalmente á repeler el atentado empleando el arma que llevaba para tales casos:

Considerando, por tanto, que no hay méritos para atribuir que Soriano, al ocasionar á Rubio la herida por que se le acusa, se excediera de lo que exigia la posicion en que se encontraba;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á D. Javier de Landa, conserje de la casa de dementes, del cual resulta:

Que el mozo de dicha casa, al abrir el día 20 de Agosto último, á las cinco de la mañana, uno de los dormitorios, se encontró el cadáver del enajenado Ramon Sanguet al pié de su mismo lecho, muerto en un arrebato de locura por Antonio Clarico:

Que instruidas las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, aparece que la noche anterior, despues de haber pasado el Consejo la visita acostumbrada, Antonio Clarico se arrojó sobre el Sanguet y le causó la muerte por medio de la sofocacion y á golpes:

Que Clarico en su declaracion expuso que el haber muerto á Sanguet fué porque á su entrada en el establecimiento le habia dicho que dentro

de seis meses no quedaria ningun loco, y porque aquella noche se habia levantado dos veces para matarle:

Que los Médicos del establecimiento que reconocieron al enajenado Clarico informaron que padecia una monomania homicida:

Que el Juzgado le declaró irresponsable y mandó encerrarlo en el mismo establecimiento, segun auto definitivo, el que elevado á la aprobacion de la Audiencia de Barcelona, dicha Superioridad lo dejó sin efecto, mandando comprenda en el proceso al encargado de la casa de dementes:

Que en su virtud el Juzgado tomó á D. Javier Landa la correspondiente declaracion indagatoria, en la que expuso que para cuidar y vigilar la casa de dementes, compuesta de cuatro salas y cinco cuartos para los furiosos, está él solo con un mozo; que todas las noches hacian una visita á las nueve y media y otra por la mañana temprano; que no tenia ningun reglamento porque regirse, y que la noche del 20, en que sucedió la desgracia, ni él, ni el mozo, ni su familia sintieron el mas leve ruido porque los enajenados de la sala donde sucedió la desgracia no se movieron:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar á D. Javier Landa:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo en que no consta que haya existido ni connivencia ni falta de vigilancia por parte de dicho funcionario:

Considerando que no puede reputarse responsable al conserje D. Javier Landa de la muerte del enajenado Sanguet, toda vez que no aparece hubiese falta de vigilancia, y que consta que la desgracia ocurrió despues de verificada la visita de la noche y en el tiempo que media de esta á la de por la mañana temprano.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Lérida.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1864 será de 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension de 8.000 rs. anuales, sobre la que por la ley pueda corresponderles, á Don Salvador, Doña Dolores, Doña Carmen y Doña Josefa, huérfanos del Coronel D. Salvador Arizón, muerto el día 28 de Agosto de 1863 á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo, en la accion de Puerto-Plata.

Art. 2.º Esta pension se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislacion vigente, así respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, como á las que se consideren necesarias para su extincion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,

FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres, D. José Caruana y Berard; D. José Gabriel Miranda y Forquet; Don Vicente Martinez y Peris; D. Pedro Morand y Fourrat; D. José Jaumandreu y Setjes; D. Santiago Puehol y Sartou; D. Estéban Boix y Jacquet, y D. Mariano Aniento y Caselleses la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito con el título de *Caja Mercantil de Valencia*, y con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Caja Mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 30 millones de reales, representados por 15.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera será de 5.000 acciones, con el desembolso del 30 por 100, con arreglo á lo prescrito en el artículo 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las series restantes se emitirán segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, y á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de seis individuos, y por una Di-

reccion, que constará de tres Directores, nombrados todos por la general de accionistas. Tanto la Junta de gobierno como la Direccion se renovarán por terceras partes cada año.

Art. 6.º La Caja Mercantil de Valencia arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de Enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRUPITA.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan Manuel Clavero y Villarroya, D. Eugenio Rubio Gomez, D. Joaquin Garcia Aparisi, D. Mannel Roucal y Broseta, D. José Sebastian de los Mártires, D. José Coléra y Sancho, D. Antonio Navarro y Fuste, D. José Sancho y Conchés, D. Mariano Cruz y Sendra, D. Peregrin Martinez y Guzman, D. Tadeo Sancho y Conchés y D. Miguel Garcia y Aparisi, la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito, que se titulará *Crédito mercantil de Valencia*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El Crédito mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultado para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 6.000 acciones con desembolso del 25 por 100 sobre su valor nominal, segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las acciones restantes se emitirán en tantas series como fuere necesario; á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º El crédito mercantil de Valencia será regido y administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, nombrados por la general de accionistas, cuyos cargos durarán cuatro años, renovándose por cuartas partes.

Art. 6.º La Sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda.

JUAN B. TRUPITA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Valentin Maria de Jáuregui, D. Cesáreo Castilla, D. José Maria Gaston, D. Pablo Diaz del Rio, D. Francisco Vallarin, D. José María Santistéban, D. Bernardo Beruete, D. Beltran Azparren, D. Bartolomé Irastorza, D. Juan Mayora, D. Juan Oloriz, D. Fermín Echarri, D. José Garde, D. José Antonio Aristi y D. Deogracias Igúzquiza, en su nombre y el de otros comerciantes y propietarios de la provincia de Navarra, la autorizacion que han solicitado para fundar una sociedad anónima titulada *Crédito Navarro*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 30 años, á contar desde el dia de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad de crédito Navarro tendrá su domicilio en Pamplona, y estará facultada para establecer agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 4.000 acciones, con desembolso del 50 por 100 sobre su valor nominal, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Las series restantes se emitirán segun lo vayan exigiendo las necesidades de la Sociedad, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La Sociedad será administrada por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno durará tres años. La renovacion se verificará por terceras partes todos los años.

Art. 6.º La sociedad de Crédito Navarro arreglará todas sus operaciones á lo que dispone la ley de 28 de Enero 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administracion de aquella fueren por Mi aprobados.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda

JUAN B. TRUPITA.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio Herrero, D. Fausto Eduardo Agosti, D. Pedro Masaven, D. Ramon Gonzalez Diaz, D. José Gomez, D. Manuel Riera, D. Eladio Gutierrez, D. Tomás Cano y D. Antonio Alvarez y Garcia, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Oviedo, la creacion de un Banco de emision con domicilio en dicha ciudad que se titulará *Banco de Oviedo*, con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

3

Art. 3.º El capital del Banco será de 4 millones de reales, representados por 2.000 acciones de á 2.000 reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Oviedo será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujecion á lo que establezcan los estatutos.

La Junta de gobierno nombrará el Director gerente de Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 50.000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Oviedo arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que por Mi fueren aprobados para el régimen y administracion de dicho establecimiento.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda

JUAN B. TRUPITA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Las estaciones telegráficas de Cañaveral, Calahorra, Alfaro y Laredo, con servicio de día limitado, se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el dia 15 del presente mes, y el 20 del mismo para el servicio internacional.

Madrid 5 de Febrero de 1864.

El Subsecretario,

MARTIN BELDA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ciencias.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se provea por concurso y con arreglo á las disposiciones vigentes, una categoria de ascenso que resulta vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Ciencias exactas, entre los Catedráticos de entrada de las mismas Facultad y Seccion que reúnan los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Direccion general de Instruccion pública.

Ciencias.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Exactas, una categoria de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 26 de Enero de 1864.—
El Director general, Victor Arnau.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias elevadas por varios alumnos de segunda enseñanza en solicitud de trasladar á la doméstica la matricula que de algunas asignaturas tienen hecha en los Institutos provinciales de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado autorizar á los Rectores de los distritos universitarios para que, oyendo á los Directores de los respectivos Institutos, concedan esta clase de traslaciones en las asignaturas que puedan cursarse de aquel modo, siempre que considere hay justa causa para ello.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 79.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 19 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente.

«Con el fin de facilitar el cumplimiento de la regla 1.ª de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Marzo de 1858 y circulada por este de la Gobernacion en 17 del mismo mes, relativa al abono de honorarios á los facultativos civiles que asisten en sus enfermedades á los individuos del ejército, la Reina (que Dios guarde) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado se ha dignado dictar por el expresado Ministerio de la Guerra las disposiciones siguientes.

1.º Que los individuos de la clase de tropa enfermos no se queden en los pueblos de tránsito, si no en los casos en que lo fuere indispensable la gravedad del padecimiento, y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

2.º Que los médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo, den parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton, y no habiendo tales Jefes, dirijan el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias quince y último de cada mes.

3.º Que en los indicados partes espresen los facultativos si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los Hospitales militares ó civiles mas inmediatos para continuar su curacion.

4.º Que en vista de tales informes ya sean los Comandantes de armas ó los Gobernadores militares, dispongan

las indicadas traslaciones abonanco los gastos las Justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los facultativos civiles que asistieron á los mismos enfermos.

Y 5.º Que los médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad y si se halla ó no en el de convalecencia el día de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios para que se una al recibo en que se acredite haberse estos satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su puntual y exacto cumplimiento.

Albacete 12 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal.

D. Julian de Nocedal y Velez, licenciado en jurisprudencia, caballero de gracia de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que trascurridos que sean dos meses contados desde la fecha del presente Boletin, tendrá lugar en el término jurisdiccional de la villa de Riopar y cuarto de las Solanas, el deslinde administrativo solicitado por José Valdelvira y Leon, de la misma vecindad, de las cinco fincas de su propiedad que á continuacion se expresan:

1.º Una haza de 19 fanegas en la Vega de Arriba y punto de Poyo Angulo.

2.º Otra de 13 en la Batiadera.

3.º Otra de 14 en el barranco de los Enjambres.

4.º Otra de 70 en la umbría del Ojuelo.

5.º Otra de 27 en la cueva de la la Vieja

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los propietarios colindantes y á los efectos que se expresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Albacete 10 de Marzo de 1864.—
Julian de Nocedal.

REAL AUDIENCIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Febrero último, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«El Vice-presidente de la Junta general de Estadística al participar á este Ministerio el estado en que se halla la publicacion del Nomenclátor general de España, dice entre otras cosas lo que sigue.—Prescindiendo de la utilidad, que el conocimiento de los Nomenclátos pueda prestar á ese departamento para el ensanche, desarrollo y regularidad de los ramos de la Administracion, que corren á su cargo, resulta de ellos una enseñanza, que es preciso aprovechar desde luego. Refiérese ésta á la depuracion de los nombres de las poblaciones, punto sobre el cual un inveterado descuido ha venido á producir una corrupcion arbitraria y perturbadora. Y por lo tanto, me encarga esta Junta llame la atencion de V. S. I. para que por todos los funcionarios dependientes de ese Ministerio, se cuide de designar en los asuntos del servicio, las poblaciones con sus verdaderos nombres propios: porque así cumple á una Administracion ilustrada y se evitan dudas embarazosas.—Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo egecuto de su orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos que en la misma se expresan.

Lo que de orden del Sr. Regente comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento, así por su parte, como por la de todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia en ese partido, acusando el recibo: y para que inmediatamente le traslade al Promotor fiscal de ese Juzgado, con el propio objeto por haberlo así dispuesto el Fiscal de S. M. en esta Audiencia, á quien el mismo acusará su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Albacete 10 de Marzo de 1864.—Justo

José Banqueri.—Sr. Juez de primera instancia de...

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Don Pablo Pebrer, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Jefe del Distrito de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta en las Salas consistoriales de la Ciudad de Alcaráz, á las doce del día 14 de Abril las cuarenta y cinco piezas de madera cuyas dimensiones y tasacion se expresan á continuacion y son procedentes de causas criminales seguidas en el Juzgado de primera instancia de aquel partido.

Albacete 25 de Febrero de 1864.
Pablo Pebrer.

Dimensiones y tasacion de las piezas depositadas.

Clase de piezas	Número.	Precio de uno. Rs. vn.	Precio total Rs. vn.
Rollizos	11	4	44
Cábrios	14	2,50	35
Latas.	20	1,50	30
	45	"	109

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Provincia de Albacete.

Relacion de los licenciados, inutilizados ó fallecidos del Ejército que tienen derecho á percibir las gratificaciones de 2000 rs. por cumplidos, segun los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 1856; los cuales deberán presentarse en esta dependencia á recoger los correspondientes libramientos provistos de los documentos necesarios que justifiquen su derecho personal.

NOMBRES. Rs. vn.

Justo Moreno Moreno	2000
Juan Molina Garcia, Toribio Molina (padre)	2000

Manuel Benito Perez Garcia, Pedro Perez (padre)	2000
Senen Perez Rubio, Miguel Perez (padre)	2000
Agustin Martinez Fajardo, Pedro Martinez (padre)	402,75
	8402,73

Valencia 12 de Marzo de 1864.
Gabriel Donaire.

Advertencias.

1.º Ha dispuesto la superioridad que los libramientos se expidan á favor de los interesados y de ningun modo á sus apoderados ó representantes.

2.º El documento que ha de presentarse en justificacion del derecho personal consistirá en una certificacion librada por el Sr. Cura párroco y visada por el Alcalde constitucional del pueblo de residencia de los interesados en la cual ademas de identificar su persona del modo mas conveniente se hará constar si saben ó no firmar y en el caso afirmativo la autoridad municipal les obligará que á su presencia estampen su firma al márgen de la expresada certificacion.

3.º Si hubiere fallecido alguno de los interesados que figuran en esta relacion, sus herederos legítimos presentarán al Sr. Intendente de ejército y de distrito, una exposicion debida y legalmente documentada por la cual se acredite el derecho que tienen á la cantidad que les corresponde.

SECCION NO OFICIAL.

Se ha recibido un abundante surtido de SEMANAS SANTAS y DEVOCIONARIOS, de tan elegante y variado gusto, que creemos bastará á satisfacer los deseos y caprichos de toda clase de personas.

En él hallarán nuestros favorecedores desde el más infimo precio, hasta el de 200 reales.

Todos de la mayor elegancia y novedad.

Tambien los hay de letra gruesa para vista cansada.

Se hallan de venta en la Imprenta y Encuadernacion de Sebastian Ruiz, Mayor, 47, frente al Casino primitivo.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Marzo que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflejo.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
14	707,17	2,42	12,1	9,7	2,4	2,5	3,8	1,3	3,6	12,2	77	57	O.	2,73		
15	703,91	1,66	25,2	12,8	12,4	0,2	1,6	1,8	6,5	12,6	67	46	O. N. O.	3,01		Alguna nube con escarcha. Despejado: calma.

Albacete 1864.—Imp. de Sebastian Ruiz, Mayor 47.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.